

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 11.122-2024, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda sólo en cuanto condenó a la Municipalidad de Putaendo a pagar \$165.752 por concepto de daño emergente y \$1.000.000 a título de daño moral.

Segundo: Que, en el recurso de casación, se acusa que la sentencia impugnada infringe los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, yerro jurídico que se configura porque el monto de indemnización que ordenó pagar por concepto de daño extrapatrimonial, esto es, \$1.000.000, no corresponde a una adecuada estimación del daño moral eventualmente producido. Es en este contexto que refiere que si bien la determinación del monto queda siempre a criterio del juzgador, no es menos cierto que debe ser fundamentada, cuestión que en este caso es sumamente deficitaria considerando la cuantía otorgada en casos análogos al de la actora.

Tercero: Que, se debe precisar que el yerro jurídico, como expresamente lo reconoce el recurrente, se vincula a la determinación del monto de la indemnización de perjuicios por



concepto de daño moral, materia respecto de la cual, desde antiguo, esta Corte ha señalado la improcedencia de impugnarla a través del presente arbitrio de nulidad. En efecto, una vez acreditada la existencia del referido daño a través de los distintos medios de prueba previstos en la ley, toca a los sentenciadores establecer prudencialmente el monto de aquél, para lo cual aprecian sus efectos, especialmente la magnitud y el impacto que el hecho ilícito o la falta de servicio ha tenido en la vida de quien demanda la indemnización. Es así como se ha dicho que "tratándose del monto de dicho detrimento -daño moral- éste fue apreciado por los jueces del fondo, en atención a que el sufrimiento, dolor, o molestia, como la pérdida de otros elementos importan para la víctima que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, lo que constituye una apreciación subjetiva que queda entregada sólo a criterio y discernimiento de aquéllos, valoración que no acepta revisión de este tribunal, por la vía de la casación en el fondo". (Fallo de la Corte Suprema Rol N° 679-2002, Gaceta Jurídica N° 271, pág. 96). Todo salvo que exista una desproporción tal que no tenga justificación, circunstancia que en el presente caso no concurre.

Cuarto: Que, finalmente, se debe precisar que, de la sola lectura de los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de primer grado, fluyen los motivos que se consideraron para asentar la existencia del daño



moral, como asimismo las circunstancias consideradas para asentar su monto, que se relacionan con la aflicción, sufrimiento y secuelas psicológicas experimentadas por la actora producto del acto culpable del municipio demandado, todo lo cual se encuentra suficientemente acreditado en estos autos.

Quinto: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 11.122-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E y Sr. Diego Simpértigue L. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.





BKEFXPBLXR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo, Angela Francisca Vivanco Martínez, Adelita Inés Ravanales Arriagada, Mario Rolando Carroza Espinosa y Diego Gonzalo Simpertigue Limare . Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

